

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00370 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el recurso subsidiario de apelación¹ formulado por el secuestre designado FIDELIGNO SABOGAL REYES, contra el auto de 4 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó al secuestre rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-149139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; igualmente, informar si adelantó acción alguna a fin de evitar la perturbación por ocupación de hecho del predio SANTA CATALINA, segregando 1 hectárea del predio con folio de matrícula N° 230-149139 de dicha Oficina de registro; compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta asumida por el secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, por no ejercer sus facultades y deberes de mandatario y no haber iniciado las acciones correspondientes para evitar la perturbación del inmueble.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de noviembre de 2013, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de ÓSCAR CELEDONIO PINZÓN OVALLE y JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ; el 4 de septiembre de 2014 se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121568 de propiedad de TRIANA PÉREZ y otros inmuebles de PINZÓN OVALLE; notificados los demandados, se ordenó seguir adelante con la ejecución en proveído calendado 26 de enero de 2015; registrado el embargo sobre dicho inmueble antes identificado, por auto de 2 de octubre de 2015 se decretó el secuestro del mismo.

¹ Folios 206 a 211 del informativo

En diligencia llevada a cabo por el Corregimiento Siete Vereda Santa Cecilia de esta ciudad el 13 de febrero de 2017, se declaró legalmente secuestrado el inmueble y concedido el uso de la palabra al secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, textualmente señaló *"recibo el anterior inmueble alinderado y descrito y comoquiera que quien nos atiende la diligencia **no** recibe el predio en depósito provisional procederé a su administración directa, en igual forma realizaré la gestión necesaria para localizar al señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ para que si a bien lo tiene acepte el depósito o de lo contrario procederé a su administración directa, ..."*², seguidamente el secuestre suscribió acta de entrega del inmueble en depósito provisional y gratuito del inmueble denominado SANTA CATALINA al citado demandado³.

El 3 de julio de 2019 la apoderada judicial de la parte demandada informa que desde el 8 de junio de 2019 se están presentando actos de usurpación a la posesión del inmueble denominado SANTA CATALINA de la Vereda Santa Rosa de este municipio⁴, por lo que el despacho con auto de 4 de julio de 2019 requirió al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del citado predio, e inicie las acciones necesarias para evitar la usurpación⁵.

El secuestre para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, informó que no inició acción alguna por considerar que el único propietario es JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ quien no le informó que existiera otro predio que formara parte del inmueble secuestrado o que existiera otro dueño del mismo, y que solo cuando se presentó la supuesta invasión, le informó que tenía en su poder un predio que era de su hermana LILIANA TRIANA VARGAS y no tomó acciones porque no es su problema, sino una pelea de hermanos.

Agregó que quien atendió la diligencia y actual encargado de la finca no dijo nada del lote de LILIANA TRIANA VARGAS siendo imposible que no lo

² Folios 122 y 123 Cuaderno de medidas cautelares.

³ Folios 126 y 127 *ib.*

⁴ Folios 164 a 169 *ib.*

⁵ Folio 170 *ib.*

supiera, que no ha autorizado a nadie para que construya en un predio que no está bajo su cuidado y que lo que le manifestó fue que si tenía como probar que lo cogiera, que son los interesados quienes deben presentar las querellas de policía pues el auxiliar de la justicia no los va a costear y que no rinde cuentas porque el inmueble se encuentra en depósito provisional y gratuito en cabeza del demandado y que presenta renuncia al cargo de auxiliar de la justicia.

La apoderada judicial del demandado allegó copia de la audiencia celebrada el 29 de julio de 2019 dentro de la querella policiva presentada por el demandado JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, por los hechos reseñados⁶.

Por auto de 24 de septiembre de 2019 se relevó al secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES y en su lugar se designó a GORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, a quien se ordenó que se le hiciera entrega del inmueble por parte del auxiliar de la justicia relevado⁷; incumplida la orden anterior, por auto de 31 de octubre de 2019 se ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal de esta urbe, para efectuar la entrega a la nueva secuestre⁸.

A continuación se profirió la decisión que es objeto del presente análisis, y de la que presenta inconformidad el secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien señaló que las decisiones tomadas no se ciñen a la realidad jurídica en este asunto por cuanto él ha cumplido lo ordenado por el despacho ya que dejó el inmueble en depósito provisional y gratuito al demandado desde la fecha de secuestro el 13 de febrero de 2017 y desde entonces ha realizado visitas trimestrales, e indicó que no hay cuentas para rendir ya que el predio está en cabeza del demandado, de lo cual existe acta dentro del proceso.

Agregó que no tomó acción alguna en contra de LILIANA TRIANA VARGAS y MARTHA LIBIA CAÑAVERAL DÍAZ, por considerar que estas no formaban parte del proceso ejecutivo, no están reconocidas en el mismo y por ello estaría entrometiéndose en lo que no son sus funciones como auxiliar de la

⁶ Folios 174 a 179 del informativo.

⁷ Folio 182 del expediente

⁸ Folio 192 del cartular.

justicia y que si se hubiere visto afectado el inmueble secuestrado, lo hubiesen llamado a declarar dentro del proceso policivo.

Señaló que cuando fue secuestrado el inmueble, no se indicó que fuera compartido con su hermana; el día de la supuesta invasión JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, reconoció que esa área era de ella, y por otra parte, no tuvo apoyo ni del demandado ni de la demandante que sufragara los emolumentos para iniciar las acciones correspondientes, máxime que la señora TRIANA VARGAS allegó escritura y certificado de libertad que demuestran que el predio es de su propiedad, independiente del inmueble de JUAN CARLOS TRIANA, y no se dijo que tuviera otro dueño.

Advirtió que la compulsas de copias se cae de su peso por cuanto no debe intervenir en un caso que no está plasmado dentro de este proceso y por ello denunciará a la suscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Señaló que el despacho desconoce los sujetos procesales dentro de este asunto ya que las señoras TRIANA VARGAS y CAÑAVERAL DÍAZ no son parte en este asunto, por lo tanto, acudirán a la instancia que lo requiera y junto con las nombradas iniciaran acciones penales contra la suscrita, por considerar que se presentó extralimitación en mis funciones.

Solicitó revocar en su totalidad el auto de 4 de febrero de 2020 por falta de sustentación jurídica pues lo solicitado ya fue contestado y no hay lugar a compulsar copias con fines sancionatorios.

Surtido el traslado de rigor, la apoderada judicial de la parte demandada señaló que de acuerdo con el artículo 321 del C. G. del P., no es procedente el recurso de apelación propuesto por el auxiliar de la justicia y que como secuestre tiene como función la custodia de los bienes que se le entreguen y realizar informe de su gestión, una cosa es rendir cuentas y presentar informes y otro ejercer la custodia del bien, función que debe realizar hasta cuando sea relevado del cargo, por lo tanto, lo que le ocurra al bien

embargado y secuestrado en el tiempo del encargo, recae en cabeza del auxiliar de la justicia al estar debidamente posesionado.

Advirtió que los hechos ocurridos el 8 de junio de 2019 al reducirse el área del inmueble, no es un hecho aislado ya que recae sobre el predio SANTA CATALINA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Vereda Santa Rosa de este municipio, y por ello debió iniciar acciones para tener claridad sobre el inmueble entregado en custodia, máxime que éste fue claramente determinado y alinderado conforme escritura pública y certificado de tradición y libertad N° 230-121568, pues el predio de LILIANA TRIANA VARGAS es colindante y se identifica con el folio de matrícula N° 230-149139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

El Secuestre impugnante con memorial radicado el 2 de marzo de 2020 indicó adicionar los recursos interpuestos advirtiendo que el auto atacado le ordenó rendir cuentas sobre un predio que no está bajo su cuidado como lo es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-149139 el cual no está embargado ni secuestrado en este asunto, pues el que está bajo su cuidado es el identificado con la matrícula N° 230-121568 de propiedad del demandado, resultándole imposible rendir cuentas sobre el predio citado inicialmente, como equivocadamente se plasmó en el auto atacado, por lo que no puede responder por predios que no le fueron entregados.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por otra parte, en cuanto a las funciones del secuestre, el artículo 52 *ibídem*, establece que "... ***El secuestre tendrá, como depositario, la custodia***

de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.” (Negrillas fuera de texto original).

Ahora, en Sentencia T-775 de 2004, la Honorable corte constitucional sobre la función del secuestre señaló que *"... La diligencia de secuestro del inmueble es simplemente la consecuencia natural de los mandamientos de pago – contra los cuales la Constructora no presentó excepciones previas. También es propio de una diligencia de secuestro el nombramiento de un secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen. Por eso, no es de recibo la tesis del demandante acerca de que el secuestre no puede suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los actuales inquilinos ni recibir los dineros que produce ese contrato. Si el secuestre tiene la custodia y administración del bien, y tiene que responder por ello, es lógico que él decida firmar un nuevo contrato y que disponga que se le entreguen los arriendos.”*

Como se puede ver de la norma y la jurisprudencia transcritas se logra establecer claramente que no puede ser de recibo lo expresado por el auxiliar de la justicia respecto que no está obligado a rendir cuentas del inmueble dejado bajo su cuidado y administración, pues a pesar que como en el caso que nos ocupa el inmueble está en depósito provisional y gratuito en favor del demandado JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, quien ejerce las funciones de administración del mismo es el auxiliar de la justicia designado,

pues esa es la labor que se le encomienda cuando se le entrega el bien y es éste quien decide como lo administra.

Así las cosas, es evidente que el secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, estaba obligado a iniciar las acciones tendientes a la defensa del inmueble entregado para su administración según hechos puestos en su conocimiento ya que es la autoridad competente quien debe determinar si existe o no mérito para iniciar y/o continuar con las investigaciones con relación a los hechos que se llegaren a denunciar y que contrario a lo reseñado por el impugnante, es precisamente por no ser parte de la acción que se adelanta que se presenta la usurpación, pues de haber sido parte no se configura por tener derecho a ejercer acciones sobre el bien.

Como en el presente asunto el auxiliar de la justicia manifiesta que no ha ejercido la administración del inmueble por haberlo dejado en depósito provisional y gratuito en cabeza del propietario y demandado, es del caso dar aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 49 del C. G. del p., que advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y siempre que el auxiliar designado no cumpla el cargo será relevado inmediatamente, lo que se produjo mediante auto calendado 24 de septiembre de 2019⁹, en donde además se ordenó hacer entrega del bien dejado bajo su custodia, lo cual tampoco cumplió.

Por otra parte, como lo manifestaron tanto el impugnante en su escrito de adición al recurso de reposición y apelación, como la apoderada judicial de la parte demandada, así como lo expresado por la señora MARTHA LIBIA CAÑAVERAL DÍAZ, en sus escritos, el despacho tuvo un lapsus al señalar el número del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado SANTA CATALINA mencionado en el proveído objeto de dichos recursos, que efectivamente fue el que se dejó bajo la custodia y administración del secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES y que corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 230-121568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

⁹ Folio 182 de las diligencias.

De acuerdo con lo anterior, el despacho mantendrá la decisión objeto de censura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., procederá a aclarar el número del folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se requirió al secuestre rendir cuentas comprobadas de la administración, así como los informes ordenados y que corresponde al N° 230-121568 y no como se expresó en dicho proveído y negará el recurso subsidiario de apelación presentado, por improcedente, ya que el auto atacado no está contemplado como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 *ib.*

Por último, el despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MARTHA LIBIA CAÑAVERAL DÍAZ en cuanto a que adquirió el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-149139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de buena fe según los títulos de adquisición, el despacho la excluirá de la compulsa de copias ordenada en el numeral 4° del auto atacado, máxime que se manifestó que los hechos fueron perpetrados por la señora LILIANA TRIANA VARGAS y no por la señalada compradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 4 de octubre de 2020, (*ff.* 204), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2.- ACLARAR el número de folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se requirió al secuestre rendir cuentas comprobadas de la administración, así como los informes ordenados y que corresponde al N° 230-121568 y no como se expresó en dicho proveído. En lo demás continúa incólume el auto atacado.

3.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación presentado, por improcedente, conforme se advirtió en precedencia.

4.- EXCLUIR a MARTHA LIBIA CAÑAVERAL DIAZ de la compulsión de copias ordenada en el numeral 4º del auto atacado, conforme a la parte motiva reseñada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bb2e070f32bb8025d79b3464a1ca1f3246aea1f322473f1631c6a1aa018b00

Documento generado en 29/09/2020 02:25:58 p.m.